

INDICE UNIVERSAL.

tiempo de la ocupacion en sus ministerios, y que no se puede renunciar, *ibid.*
 La muger no puede ser presa por deuda alguna, aunque sea Fiscal, ò de tutela, num. 22.
 Limitase si la deuda procediese de delito, ò quasi delito, ò la muger viviese publicamente inhonesta, é ilicitamente, ò hubiese ocultado sus bienes, *ibid.*
 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deudas, sino es en caso de que tenga la administracion de sus bienes, num. 23. fol. 146.
 Los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, no pueden ser presos por deudas, sino es procediendo de delito, ò quasi, num. 24.
 El compañero no puede ser preso por las deudas de la compañía, sino es que renunciase este beneficio, num. 25.
 Ni los ascendientes, ni descendientes, maridos, y mugeres, suegros, y yernos, no pueden ser presos los unos por las deudas de los otros, num. 26.
 Ni el señor por la deuda de su liberto, ni este por la de su señor, ni el donador por la donacion, n. 27.
 El Juez residenciado no puede ser preso por deuda, num. 28.
 Ni los que por infortunio de guerra, ò incendio, ò naufragio, ò otro caso fortuito huviesen perdido sus bienes, num. 29.
 El enfermo no puede ser preso por deuda, mientras lo estuviere, num. 30. fol. 147.
 Ni el Pregonero, mientras fuere pregonando por el Pueblo, num. 31. *ibid.*
 Si el privilegiado en no poder ser preso por deudas, lo puede ser por la del otro que lo sea, num. 32.
 En qué caso puede el acreedor de su autotidad prender al deudor, y tomarle sus bienes, num. 33.
Prision en causas criminales.
 Quando se deben prender, y sequestrar los bienes al delincente, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 11. num. 1. fol. 207.
 Comunmente ninguno puede de su autoridad, y sin mandato de Juez, prender al delincente. Donde se refieren los delitos por qué sin autoridad, judicial no se puede hacer, *ibid.* num. 2. fol. 208.
 El Alguacil no puede prender al delincente, sino es hallandose en fragante delito, num. 3.
 Los Ministros de Justicia secular pueden prender à los Clerigos, y Religiosos, que anduviesen de noche sin Avito Clerical, ni de su Orden, y presentarlos ante su Juez, ó si los hallasen in fragante delito, ò propinquo à él, ò sospechosos de fuga, num. 4.
 El Juez inferior puede prender al delincente sobre el qual no tuviese jurisdiccion si le hallase in fragante delito, num. 5.
 El injuriado, no habiendo Juez alli, puede prender, in fragante delito, al que le injurió, y lo mismo cada uno del Pueblo al delincente in fragante, num. 6.
 No puede el Juez prender al delincente que estuviere en ageno territorio sin requisitoria del Juez de él, num. 7.
 Cómo se ha de despachar la requisitoria para prender al delincente que estuviere en ageno territorio, num. 8.
 Los Jueces Eclesiasticos no pueden prender à los Legos, aunque sea en los casos que pueden conocer contra ellos, sin auxilio del Juez secular, num. 9.
 Exceptuase esta proposicion en el crimen de heregía, de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, *ibid.*
 El Juez Eclesiastico es obligado tambien à dar auxilio al Secular en los casos que se le pidiese, *ibid.*

Todas las armas ofensivas, y defensivas con que se hallare al delincente al tiempo que cometió el delito, se deben aplicar para la Justicia, ò Alguacil, que le prendiere, debiendo ser el reo condenado en perdimiento de ellas, num. 10. fol. 209.
 La carcel, y prision, al delincente, se le debe dar segun fuese su calidad, num. 11. *ibid.*
 Por la prision del delincente se le adquiere al Juez el derecho de la prevencion, y conocimiento de la causa, y por ella quedan inhibidos los demas Jueces, aunque hayan empezado à conocer, num. 12.
 De la efractura de la carcel, y su pena, *ibid.* num. 13.
 Puede el Juez entregar en fiado al preso en los delitos en que no ha de haver pena corporal, sino es pecuniaria, num. 14.
 Si en el delito pudiese haver pena corporal, no le debe entregar en fiado, sino es despues de hecha la publicacion de probanzas, y constando de su inocencia, *ibid.*
 El Juez de comision para prender culpados, no los puede dar en fiado despues de presos, si en la comision no se le diese expresa facultad para ellos, y lo mismo es, y se entiende en los Jueces que prendiesen por requisitorias de otros, num. 15. f. 210.
 Cada uno de los Alcaldes de Corte, aunque pueden hacer por sí informacion de los delitos, y mandar prender al delincente, no le pueden soltar por sí solo, ni proceder en la causa, sino es que todos juntos lo han de hacer, *ibid.*
Procuradores.
 Quando el menor puede constituir Procurador, tom. 1. part. 1. *Juicio Civil*, §. 10. num. 16. fol. 57.
 Quando el Curador por el menor puede hacer Procurador, *ibid.* num. 15.
 El esclavo no puede por Procurador nombrado parecer en juicio, en razon de su libertad, num. 17.
 Qué personas pueden ser Procuradores, y quales no lo pueden ser, num. 18.
 Los poderosos no pueden, ni deben ser Procuradores, num. 19.
 El poder dado à Procurador para parecer en juicio, debe ser dado *in scriptis*, y se le ha de compeler por el Juez à que lo exhiba en el proceso, num. 20. fol. 58.
 Debe constar de él en el proceso *in scriptis*, y no basta probarlo por testigos, ni la fee del Escribano ante quien pasó, porque se debe presentar la misma escritura, *ibid.*
 Quando se dá poder à dos, ò mas Procuradores, qual de ellos lo debe ser, y si el uno no puede pedir contra el otro, *ibid.* num. 21.
 De quantas maneras se pueden hacer los poderes para pleytos, y que se deben dar à personas determinadas, nombrandolas, num. 22. *ibid.*
 El poder se puede dar general, y especial, *ibid.*
 Los poderes especiales à qué causas se pueden estender, num. 23.
 Y à quales los generales solamente, y los generales mixtos, *ibid.*
 En el poder general no es visto comprenderse las cosas que le requieren especial, num. 24. fol. 59.
 Quando sea visto darse el poder para lo que es necesario para haverle especial, *ibid.*
 Quando el Procurador pueda substituir, num. 25.
 Quando el que fuese constituido para demandar en alguna cosa, taxativamente pueda, y esté obligado à responder à otra, num. 26.
 Quando se acaba el poder que se huviese dado à Procurador, num. 27.

INDICE UNIVERSAL.

Y quando valga lo hecho por el falso Procurador, y se pueda ratificar, num. 28. fol. 60.
 La sentencia, si se debe executar contra el falso Procurador, y no contra el Señor, que no huviese ratificado lo hecho por él, num. 29.
 Siendo la sentencia de calidad, que no se pueda executar con el falso Procurador, no vale, y queda anulado lo hecho por él, *ibid.*
 Quando la persona que fuese conjunta puede enjuiciar sin poder. Donde se dá cierto aviso à los litigantes, num. 30. fol. 61.
 La confesion del Procurador, que tiene poder para cobrar, no perjudica al Señor en lo que confesare haber percibido, no teniendo expreso poder para ello, y se debe probar el recibo por ante Escribano, y testigos, que dé fee de ello, tom. 2. lib. 1. *Comercio Terrestre*, cap. 4. n. 8. fol. 281.
 Limitase esta proposicion, si en el poder huviese la clausula de Libre, y general administracion, y de poder hacer lo que el Señor pudiera, siendo presente, pues entonces le perjudica la confesion del recibo de la deuda que hiciere el Procurador, *ibid.*
 Tambien en el caso precedente puede novar la deuda el Procurador, permutarla, y hacer quita de ella, y prorrogar el plazo, como no sea donando, y conceder espera, *ibid.*
Prorrogacion de contratos.
 Definicion de la prorrogacion del contrato, tom. 2. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 4. n. 1. fol. 365.
 De las calidades que se requieren para hacerla, y cómo se presume hacerse, *ibid.* num. 2.
 Siendo hecha simplemente, es visto hacerse con la misma prorrogacion del dia, prenda, è hipoteca, n. 3.
 Siendo jurado el contrato, si se prorrogase, no es visto ser con el mismo juramento suyo, aunque se haga relacion de él en ella, si no fuese especial, ò se repita el hecho verbal, ò mentalmente, num. 4.
 No es prorrogacion del contrato, sino novacion, la que se hiciese de diversa forma de él, *ibid.* n. 5.
 Quando no lo sea la prorrogacion del compromiso, si no es revocacion, y quantas veces se pueda hacer, num. 6.
 La prorrogacion del contrato, en qué, y por quanto tiempo se puede hacer, num. 7. fol. 366.
 La prorrogacion del acreedor escusa de perjurio, y quando, y la que fuere concedida por el Principe ex proprio motu, de la pena, è interés, aunque no del perjurio, num. 8. *ibid.*
 Tambien escusa de la pena de descomunion la prorrogacion del contrato, num. 9.
 La prorrogacion del contrato temporal, hecho entre los principales contrayentes, no perjudica à su acreedor, num. 10.
 El fiador del arrendamiento no queda obligado por la prorrogacion, y renovacion de él, y por qué tiempo, y quantas veces, y cómo se puede hacer, num. 11.
 Ni el de la tutela, ò curaduría, num. 12.
 Ni el del Juez, por el tiempo de la prorrogacion, ò renovacion de su oficio, *ibid.* num. 13. fol. 367.
 Ni del compromiso prorrogado, ò renovado queda obligado por dicho tiempo, num. 14. *ibid.*
 Cómo se entiende la renovacion del contrato temporal fenecido, num. 15.
 El fiador principal no queda libre por la prorrogacion del contrato perpetuo, ni la quita, y espera hecha al deudor aprovecha al fiador, num. 16.
Prueba en pleytos civiles.
 Definicion de la prueba plena, y semiplena, tom. 1.

part. 1. *Juicio Civil*, §. 17. num. 1. fol. 84.
 La prueba incumbe al actor, *ibid.* num. 2.
 Se divide en seis especies, y se expresan, num. 3.
 Si el juramento decisorio hace plena probanza, *ibid.* num. 4.
 La confesion judicial hace plena probanza, num. 5.
 La parte es obligada à responder à las posiciones que se le pusieren por la otra, clara, y abiertamente, y sin cautela ninguna, negandolas, y confesandolas, *ibid.*
 Prueba, no se admite sobre lo confesado por la parte, *ibid.*
 Limitase en la confesion judicial, ficta, ò maliciosa, pues no declarar como se debe, se admite probanza en contrario, *ibid.*
 La confesion extrajudicial hace plena probanza, siendo comprobada por dos testigos en el presente, num. 6. fol. 85.
 En el ausente solo causa semiplena prueba, *ibid.*
 En las causas civiles, dos semiplenas probanzas, la hacen plena, *ibid.*
 En qué otros casos haga plena probanza la semiplena, *ibid.*
 La prueba de testigos ha de ser hecha despues de la contestacion de la causa, y no vale la hecha antes, num. 7.
 Refieren los casos en que hace fee, aunque sea hecha antes de la contestacion, *ibid.*
 Quando hace plena prueba la informacion *ad perpetuam*, num. 8.
 Si del interrogatorio de la una parte se debe dar traslado à la otra para hacer sus preguntas, num. 9.
 Hasta qué numero de testigos se pueden presentar para la prueba, y si pueden ser apremiados, y pagados, *ibid.* num. 10.
 El Juez de la causa no puede ser testigo en ella, numer. 11. fol. 86.
 Bien puede certificar superior en las cosas que huviesen pasado ante él, siendole pedido, *ibid.*
 El Abogado, Procurador, ò Curador, no puede ser testigo en la causa que defendiese por su parte, aunque lo puede ser por la contraria, y si la muger lo puede ser, num. 12.
 Pueden atestiguar, no solo de lo que sepan, y vieron antes de tener la edad competente, sino es tambien de lo que antes supieron, y se acordaren, *ibid.*
 Qué personas no puedan ser testigos, y lo sean inhabiles, num. 13.
 Si el Juez de oficio los puede repeler, num. 14.
 El testigo inhabil, quando no puede ser tachado, numer. 15. fol. 87.
 Si el Juez por sí mismo ha de examinar los testigos, num. 16. *ibid.*
 El dicho del testigo, no siendo jurado, no vale, *ibid.* num. 17.
 Se limita en caso de haver consentimiento de las partes, ó en el de que se tomase declaracion à alguna muger, para saber si otra estaba preñada, ó que declarase algun Obispo en negocios seculares, *ibid.*
 Qué juramento ha de hacer el testigo, num. 18.
 Cómo se ha de examinar, num. 19.
 Si vale el dicho en que no diese razon de él, num. 20. fol. 88.
 La fama, oídas, y creencias, quando hacen plena prueba, y quando semiplena, num. 21. *ibid.*
 La vida, ò muerte del ausente, cómo se ha de probar, num. 22.
 Un testigo solo, y singular no hace probanza, *ibid.* n. 23.

INDICE UNIVERSAL.

Se limita, siendo Rey, ò Príncipe, que no reconozca superior, y dé testimonio de alguna cosa, *ibid.*
 Y en el caso de que sea el comprador, ò corredor en materias de alcavalas, *ibid.*
 Plena probanza la hacen los testigos contestes mayores de toda excepcion en qualquiera causa, n. 24.
 Entiendese no discordando en la persona, caso, hecho, y lugar; porque de otra forma son singulares, *ibid.*
 Los testigos varios no hacen fee, *ibid.*
 Quando se ha de diferir el juramento *in litem*, num. 25. fol. 89.
 Y quando los testigos se han de examinar por interpretes, num. 26.
 Quando se remite se alguna cosa à peritos, quantos han de ser, *ibid.*
 Las probanzas, cómo se han de regular, num. 27.
 Quando el instrumento público, y autentico causa plena probanza, *ibid.* num. 28. fol. 90.
 Para que la haga, ante qué Escribano ha de ser otorgado, num. 29. *ibid.*
 De la solemnidad que se requiere en el instrumento para hacer fee, num. 30.
 De la division de los instrumentos, y explicacion del registro original, y traslado, y quando hacen fee, num. 31. fol. 91.
 Quando, y cómo se ha de hacer la comprobacion del instrumento de ser Escribano ante qué pasó, *ibid.* num. 32.
 Cómo ha de ser creído el Escribano, num. 33. f. 92.
 El instrumento cancelado, y vicioso no hace fee, ni prueba, *ibid.* num. 34.
 Con quantos testigos se puede reprobear, ò aprobar el instrumento, num. 35.
 Los instrumentos privados, y simples, no hacen fee, ni prueba, num. 36. fol. 93.
 Limitase, si se reconociesen por la parte, pues en qual caso la causan plena, y perfecta, como tambien si se comprobasen con dos testigos de vista contestes, *ibid.*
 Si los libros, y quantas hacen fee, y prueba, n. 37.
 Valiendose en parte de lo escrito en ellos, no se puede repudiar lo que fuese en contrario, num. 38.
 En qué casos hace plena probanza la vista de ojos, hecha por el Juez, num. 39.
 La presumpcion, ò sospecha de algun hecho, regularmente no causa fee, ni probanza, *ibid.* num. 40.
 Se limita en caso de que la presumpcion sea de ley, y no de nombre, ò quando, aunque lo fuese, sean presunciones manifestas, y grandes, *ibid.*
Prueba en causas criminales.
 En las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, tom. 1. part. 3. *Juicio Criminal*, §. 15. num. 1. fol. 225.
 Se han de ratificar los testigos, citada la parte, y no hacen fee, siendo sin citacion, *ibid.* num. 2.
 No se puede renunciar por el reo el termino probatorio, ni dar por ratificados los testigos en las causas que puede haver pena corporal, num. 3.
 Quando concluyen las partes, qué se debe hacer, n. 4.
 Se le debe mostrar, y leer al testigo el dicho que depuso en la sumaria para que se ratifique, *ibid.* n. 5.
 El testigo que le retraxo en el articulo de la muerte, diciendo, que el dicho que debaxo de juramento havia depuesto, era falso, no debe ser creído, y se ha de estar al dicho primero, num. 6.
 Quando el testigo dixese no haver depuesto lo que está escrito por el Escribano, tratandose de castigar à él, debe ser creído antes que el Escribano, n. 7. f. 226.

Si al contrario se tratase de castigar al Escribano, à él, y no al testigo se ha de creer, *ibid.*
 Aunque en las causas criminales sea menor el acusador, no puede ser restituído contra el lapso del termino, concedido para acusar, num. 8.
 En las causas criminales, despues de pasado el termino probatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueba à instancia de la parte, num. 9.
 Despues de la prueba, publicacion de probanzas, y conclusion, puede el Juez de oficio, ò por via de acusacion, recibir testigos, y prueba contra el reo, ò en su defensa, *ibid.*
 Tambien lo puede hacer despues de dada la sentencia en defensa del reo, y su inocencia, y por dicha prueba puede el Juez revocar su sentencia dada, *ibid.*
 La informacion *ad perpetuam*, siendo hecha à instancia del acusador, no hace fee, ni prueba en las causas criminales, num. 10.
 Hacia si fuese hecha à instancia del reo, y en su defensa, aunque no se tema muerte, ò ausencia de los testigos, *ibid.*
 Qual sea el indicio, y semiplena probanza, num. 11.
 Quando se diga, que los testigos deponen de cierta ciencia, num. 12. fol. 227.
 Los testigos han de dar razon de las circunstancias, y ser preguntados de la ciencia de la causa, num. 13.
 Quando se diga, que los testigos son contestes para que hagan prueba, y quando singulares, que no la hagan, num. 14.
 Los testigos singulares, quando hacen plena probanza, num. 15.
 En qué casos el dicho del complice en el delito haga plena probanza, num. 16.
 Quando la puedan hacer los testigos inhabiles, n. 17.
 Quando hacen probanza los indicios, n. 18. f. 228.
 Qué efectos tenga probar ser buen Christiano, ò noble, num. 19. *ibid.*
 La negativa, cómo se debe probar, num. 20.
Puerto de Mar.
 Definicion, y esencia del Puerto de la mar, tom. 2. lib. 3. *Comercio Navá*, cap. 1. num. 35. fol. 456.
 Es comun de todos el uso del Puerto de la mar, à prevencion del primero ocupante, num. 36. *ibid.*
 Se puede hacer muelle, ò edificio en la mar, para hacer, ò munir el Puerto de ella, y son estos gastos expensas necesarias, y todos son obligados à la reparacion del Puerto de la mar, num. 37.
 En el Puerto de mar de Infieles vale el testamento hecho ante dos testigos, num. 38.
 Por qué Juez se debe conocer de las causas criminales, y civiles, tocantes à la mar, y su negociacion, num. 39.
 Cómo se ha de proceder, y determinar en ellas, y por qué derecho, num. 40.

Q

Quantas.
 Los libros, y quantas extrajudiciales, que se hacen por las partes, ò por sus Contadores, no traen aparejada execucion, tom. 1. part. 2. *Juicio Ejecutivo*, §. 4. num. 1. fol. 108.
 Se limita en caso de que fuesen por las partes reconocidos, *ibid.*
 Los alcances de quantas judiciales del Fisco, Iglesias, y Concejos, quando traen aparejada execucion, n. 2.
 Cómo se ha de proceder en los demás pleytos de quantas judiciales, y si las no adicionadas traen aparejada execucion, num. 3.

Del

INDICE UNIVERSAL.

El modo de proceder en las adicionadas, y si son executables, num. 4.
 El error calculi del numero, ò suma, trae aparejada execucion como las mismas quantas, num. 5.
 Se limita siendo el error en la cosa, ò otro error de cuenta distinta, *ibid.*
 Los tributos públicos, y Reales, traen aparejada execucion, num. 6. fol. 109.
 Se estiende tambien à los diezmos, y primicias pertenecientes à Iglesias contra los deudores de ellos, quando por instrumento executivo constase del hecho, ò cantidad principal, *ibid.*
 De la definicion de las quantas, y de la obligacion que hay de darlas, y por qué derecho, tom. 1. lib. 2. *Comercio Terrestre*, cap. 9. num. 1. fol. 397.
 Los compañeros, y Administradores, y los que administran por ellos, deben dar quantas de la compania, y administracion, *ibid.* num. 2.
 Los Mercaderes, y Tratantes deben dar cuenta à los Arrendadores, y Recaudadores de la alcavala de lo rocante à ella, y cómo, num. 3.
 Los Fieles, y Cogedores de las Rentas Reales, cómo la deben dar, *ibid.* num. 4.
 El Procurador para enjuiciar, y cobrar, debe dar cuenta de ello à su Señor, num. 5.
 Siendo vendido el esclavo, que huviese administrado los bienes, y negocios de su Señor, puede ser compelido el comprador à que se le revenda por el mismo precio, para dar cuenta de la administracion, num. 6.
 No puede ser ordenado de Orden Sacro el Administrador, ni obtener Beneficio Eclesiastico, ni ser Religioso, hasta haver dado la cuenta de su cargo, num. 7.
 El obligado à dar quantas no puede ser sacado de esta obligacion, sino es que se alce con sus bienes, y libros, ò los ocultase, ò se metiese con ellos en la Iglesia, num. 8.
 El que se pasase de Castilla à Portugal, ò de Portugal à Castilla, siendo obligado à dar quantas, debe ser remitido, y preso con sus bienes à la parte de donde se ausentó, num. 9. fol. 398.
 Se debe suspender al delincente por tiempo moderado la pena de muerte, siendo obligado à dar quantas, hasta que las haya dado, pidiendose por la parte interesada, num. 10. *ibid.*
 El Administrador puede compeler al Señor à que le tome, y reciba la cuenta del cargo de su administracion, asi como el Señor lo puede executar con dicho Administrador, num. 11.
 La obligacion de dar quantas, siendo preterita, bien se puede remitir, aunque no se puede la de la administracion futura, num. 12.
 Por esta remision no se libra el Administrador de pagar el alcance, y como es así, se destruye la proposicion antecedente, y por qué razon, *ibid.*
 Quando se constituye el Administrador en mora no dando la cuenta, num. 13.
 Cómo se quita esta mora, num. 14.
 Quando se han de entregar los bienes al Señor por el Administrador, y como por los gastos le compete retencion, num. 15.
 Donde se deben dar las quantas, *ibid.* num. 16.
 Teniendo el Clerigo administracion pública de el Principe, ò Republica, debe dar la cuenta de ella ante el Juez Secular, y lo mismo quando teniendola se hizo despues Clerigo, num. 17.
 Siendo la administracion privada, y de algun particular, lo contrario se ha de decir, sino es que antes

de ser Clerigo estuviere la causa contestada ante Juez Secular, *ibid.*
 Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisicion, delinquiendo en lo tocante à la administracion secular que tuviesen, pueden ser punidos por el Juez Secular, en virtud de cierta concordia, aunque en los demás delitos no lo pueden ser, sino es por el Juez de su fuero, num. 18.
 De quantas maneras se puede pedir la cuenta, num. 19. fol. 399.
 Cómo se debe mandar dar la cuenta, y nombrar los Contadores, y quando no, num. 20. *ibid.*
 No há lugar apelacion en el mandamiento de Juez, que mandase dar la cuenta, num. 21.
 El obligado à dar cuenta puede ser arraygado de fianzas siendo sospechoso, num. 22.
 Quien puede ser Contador de estas quantas, num. 23.
 Los Contadores pueden ser compelidos à lo aceptar, siendo las quantas para que fuesen nombrados de cosas de la Republica, y lo mismo es respecto del tercero, que en caso de discordia se nombrase, n. 24.
 Por la remision, y negligencia que tuvieren los Contadores en hacer las quantas despues de haverlo aceptado, son obligados à pagar los intereses à la parte damnificada, num. 25.
 Cómo deben ser apremiados à hacer las quantas, *ibidem*, num. 26.
 Los Contadores no pueden ser recusados, si fuesen nombrados concordemente por entrambas partes, sino es por causa nacida, ò sabida despues que lo fueron, num. 27. fol. 400.
 Siendo separadamente nombrados por las partes, cada uno el suyo, bien puede ser recusado el que no huviese cada parte nombrado, y en este caso lo que hiciesen despues dichos Contadores, es nulo, y de ningun valor, *ibid.*
 Los Contadores nombrados, y el tercero en caso de discordia, deben hacer juramento de efectuar bien, y fielmente las quantas, y cómo, num. 28.
 En qué casos deben ser nombrados, y no tienen facultad para cosa alguna, que consista en derecho, sino es tan solamente para lo que consista en cuenta, tasacion, ò pericia de persona, ò arte, num. 29.
 No pueden ser nombrados por tasacion de frutos, ni intereses, quando huviese condenacion de ellos, pues el Juez los debe tasar, y en ningun pleyto puede haver mas que unas quantas, que se hayan de hacer por los Contadores, *ibid.*
 Qué libros, y papeles se deben exhibir por el Administrador, para formarle la cuenta de su cargo, ò de mandarlo no puede apelar, aunque los tenga fuera de la Provincia, num. 30.
 No los exhibiendo se presume dolo, y es obligado à interés, y la cuenta se debe diferir contra él, y sus herederos en el juramento *in litem* de la parte contraria, num. 31.
 Tambien se entiende esta proposicion aunque exhiba el libro de caja, sino lo hiciere del manual, ò borrador, por la mala fee, y dolo, que en tal caso se presume haver en él, *ibid.*
 Limitase todo esto si el Administrador probase haver perdido los libros, y papeles por algun caso fortuito, ò que estoviesen en alguna parte remota, *ibid.*
 No se escusa de lo antecedente el Administrador, aunque por el Señor le haya sido prometido de estar, y pasar en la cuenta por su simple dicho, porque no se entiende presumiendose dolo, lo que procede

Eccc aun-